



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAHAGÚN – CÓRDOBA**

MIÉRCOLES VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se tiene al Despacho el expediente que contiene el proceso de **CANCELACIÓN O LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, promovido a través de acudiente judicial por la señora **OVEIDA DEL ROSARIO MARTINEZ RUIZ**, en el cual se dictará **SENTENCIA ANTICIPADA**, con fundamento en el inciso 3º numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

HECHOS

Se sintetizan en lo siguiente:

Que la demandante señora OVEIDA DEL ROSARIO MARTINEZ RUIZ, contrajo matrimonio católico con el señor CIRO MOISES ALVAREZ GOMEZ el día 14 de mayo de 1989, dentro del cual procrearon a los señores CIRO ANDRES, MARIA ALEJANDRA y RICARDO ANDRES ALVAREZ MARTINEZ, todos mayores de edad.

Que los esposos adquirieron un inmueble ubicado en la urbanización La Esperanza en la C 14A 5A 79 de la nomenclatura urbana de Sahagún, y según escritura pública No. 397 del 1 de agosto de 1994 de la Notaría Única del Círculo de Chinú – Córdoba también se distingue con el número 11 de la manzana No. 2, con matrícula inmobiliaria No. 148-24789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún y registro catastral 01 02 0000 03 63 00 11 000 000 000, sobre el cual constituyeron patrimonio de familia inembargable en su favor.

Que la sociedad conyugal de los señores OVEIDA DEL ROSARIO MARTINEZ RUIZ y CIRO MOISES ALVAREZ GOMEZ fue disuelta mediante sentencia de fecha 28 de noviembre de 2019, proferida por este juzgado en la que se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio y la respectiva disolución de la sociedad conyugal.

Que el inmueble en mención fue pagado en su totalidad a su acreedor y se requiere cancelar o levantar el patrimonio de familia para proceder a liquidar la sociedad conyugal.

PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores la parte convocante solicita que:

“Primero: *Que previos los trámites del proceso legal correspondiente, proceda usted, a decretar, mediante sentencia, la cancelación, el levantamiento del patrimonio de familia constituido por los señores, **OVEIDA DEL ROSARIO MARTINEZ RUIZ y CIRO MOISES ALVAREZ GOMEZ**, mediante la Escritura Pública número 397 del 1 de agosto de 1994, de la Notaría Única del Círculo de Chinú y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 148-24789, correspondiente al bien inmueble ubicado en la C 14 A N° 5A-79, de la nomenclatura urbana de Sahagún, patrimonio de familia constituido en favor de los señores arriba citados.*

Segundo: *Ordenar, a costas de los señores **OVEIDA DEL ROSARIO MARTINEZ RUIZ y CIRO***

Proceso: Cancelación de Patrimonio de Familia

Radicado: 23-660-31-84-001-2020-00040-00

Instancia: única



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MOISES ALVAREZ GOMEZ, la expedición de las copias destinadas a la protocolización con la escritura de cancelación o levantamiento de familia”.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda, por cumplir con los requisitos formales establecidos en el Código General del Proceso, fue admitida por este despacho mediante auto de fecha 3 de marzo de 2020, el cual se ordenó notificar al Ministerio Público y al señor CIRO MOISES ALVAREZ GOMEZ, notificándose este último por aviso, quien al momento de contestar no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Revisado el expediente, constata el despacho que no hay pruebas que practicar, dado que las solicitadas por la parte demandante son únicamente documentales y ellas son suficientes para decidir el fondo del asunto, surgiendo el deber de dictar sentencia conforme lo indica el inciso 3º numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El Código General del Proceso, contempla la posibilidad de que la sentencia sea dictada de manera anticipada, es decir, que en ciertos casos no será necesario agotar todo el trámite del proceso para resolver ciertos asuntos, lo cual evita un desgaste innecesario del aparato judicial y contribuye a un pronto acceso a la justicia a la luz de lo establecido en el inciso 3º numeral 2º del artículo 278, que nos indica que la sentencia anticipada, puede presentarse en tres (3) eventos:

“1. cuando las partes o sus apoderados lo soliciten de común acuerdo, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez;

2. cuando no hubiere pruebas que practicar

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa”.

Así las cosas y conforme a los anteriores lineamientos normativos, se procederá a dictar sentencia conforme a los siguientes fundamentos:

DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

La Corte Constitucional ha definido la figura del patrimonio de familia como el:

“conjunto de bienes inembargables para llenar las necesidades económicas de una familia fundamentalmente la vivienda, la alimentación y en algunos casos los utensilios de trabajo e incluso el automóvil que se garantizan y salvaguardan contra los acreedores para el desarrollo y el soporte económico de la familia ante eventuales riesgos y situaciones críticas como quiebras o crisis económica” Sentencia C-107 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Proceso: Cancelación de Patrimonio de Familia

Radicado: 23-660-31-84-001-2020-00040-00

Instancia: única



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Su finalidad es la de dar estabilidad y seguridad al grupo familiar en su sostenimiento y desarrollo, salvaguardando su morada y techo y los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad.

En Colombia existen dos tipos de patrimonio de familia: el primero de ellos es el patrimonio de familia voluntario o facultativo que se encuentra regulado por la ley 70 de 1931, reformada por la ley 495 de 1999 y por el Decreto 2817 de 2006, se constituye sobre el dominio pleno de un inmueble que no posea con otra persona pro indiviso, ni esté gravado con hipoteca, censo o anticresis y cuyo valor en el momento de la constitución no sea mayor de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El segundo es el patrimonio de familia obligatorio o por ministerio de la ley que opera cuando se trata de vivienda de interés social (VIS), y se encuentra regulada por las Leyes 91 de 1936, 9ª de 1989 y 3ª de 1991.

Respecto a esta última, de conformidad con el artículo 1º de la mencionada Ley 91 de 1936, en el caso de vivienda de interés social el patrimonio de familia debe constituirse en el acto de compra, por medio de la escritura que los perfeccione; asimismo el artículo 2º de dicha Ley establece que el patrimonio de familia se constituye no sólo a favor del beneficiario designado, sino de su cónyuge y de los hijos que llegue a tener.

Este tipo de patrimonio de familia, al igual que el voluntario, protege el inmueble objeto de salvaguarda de eventuales embargos, sin embargo éste puede gravarse con hipoteca a favor del vendedor para garantizar el pago del precio o de la parte de él que el comprador quede a deber o embargarse por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda.

CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

Con respecto a la cancelación del patrimonio de familia la ley 70 de 1931 en su artículo 23 señaló el respectivo trámite así:

“ARTÍCULO 23. El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien en su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.”

Asimismo dispone el artículo 29 de la mencionada ley lo siguiente:

ARTÍCULO 29. Cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común.

CASO CONCRETO

En el caso que ocupa nuestra atención, se extrae de la escritura pública No. 397 del 1 de agosto de 1994, expedida por la Notaría Única de Chinú, que la demandante adquirió el inmueble objeto de la Litis con recursos producto del subsidio de vivienda familiar otorgado por el INURBE, lo que nos indica que la salvaguarda que recae sobre dicho inmueble es de origen obligatorio o

Proceso: Cancelación de Patrimonio de Familia

Radicado: 23-660-31-84-001-2020-00040-00

Instancia: única



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

por disposición legal, teniendo en cuenta que el subsidio familiar de vivienda, regulado en la ley 3º de 1991 es otorgado a los beneficiarios para el acceso a una solución de vivienda de interés social.

Ahora bien, las leyes que regulan este tipo de patrimonio si bien determinan el régimen aplicable para su constitución, no señalan la forma de su cancelación, por lo que se debe hacer remisión a la forma contemplada en la ley 70 de 1931.

Así entonces, tenemos que conforme al transcrito artículo 23, la posibilidad de cancelación del patrimonio de familia inembargable contempla dos hipótesis bien definidas, de un lado, cuando en consonancia con la norma exista vínculo matrimonial, el consentimiento del cónyuge es indispensable y no se requiere de intervención judicial porque basta la intervención solemne de los interesados, y por el otro, cuando haya hijos menores de edad, el consentimiento de estos está supeditado a la intervención de un curador en caso de que este exista, o un curador nombrado ad hoc que se designará en un proceso de jurisdicción voluntaria ante el juez de familia.

Respecto de la primera hipótesis, tenemos que la demandante en los hechos de la demanda adujo que su ex cónyuge CIRO MOISES ALVAREZ GOMEZ estaba renuente a levantar el patrimonio de familia, por lo que recurría a esta instancia judicial para poder liquidar la sociedad conyugal disuelta mediante sentencia proferida por este despacho el día 28 de noviembre de 2019, no obstante en la contestación de la demanda el señor CIRO MOISES ALVAREZ GOMEZ no se opuso a las pretensiones, por el contrario estuvo de acuerdo en la cancelación del patrimonio de familia.

En lo que respecta a la segunda hipótesis, en primer lugar debemos precisar que aunque en el acto de la escritura pública de compraventa del inmueble objeto del proceso, se haya constituido el patrimonio de familia solamente en favor de los señores OVEIDA DEL ROSARIO MARTINEZ RUIZ y CIRO MOISES ALVAREZ GOMEZ, al tratarse de una salvaguarda obligatoria, quedan incluidos los hijos comunes en consonancia con lo establecido en el artículo 2º de la ley 91 de 1936. Sin embargo, no obstante haberse manifestado en los hechos de la demanda que se procrearon hijos dentro del matrimonio ALVAREZ – MARTINEZ, éstos gozan hoy día de la mayoría de edad, lo que además fue acreditado con los respectivos registros civiles de nacimiento.

Así las cosas, verificado que existe consentimiento de ambos cónyuges, ahora divorciados, para la cancelación del patrimonio de familia constituido sobre el bien inmueble ubicado en la urbanización La Esperanza en la C 14A 5A 79 de la nomenclatura urbana de Sahagún, que según escritura pública No. 397 del 1 de agosto de 1994 de la Notaría Única del Círculo de Chinú – Córdoba también se distingue con el número 11 de la manzana No. 2, con matrícula inmobiliaria No. 148-24789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, se despacharán favorablemente las pretensiones de la demanda, toda vez que se cumple el presupuesto legal para ello.

DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAHAGÚN- CÓRDOBA - ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

Proceso: Cancelación de Patrimonio de Familia
Radicado: 23-660-31-84-001-2020-00040-00
Instancia: única



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- PRIMERO:** **DECRETAR** la cancelación del patrimonio de familia, constituido sobre el bien inmueble ubicado en la urbanización La Esperanza en la C 14A 5A 79 de la nomenclatura urbana de Sahagún, que según escritura pública No. 397 del 1 de agosto de 1994 de la Notaría Única del Circuito de Chinú – Córdoba también se distingue con el número 11 de la manzana No. 2, con matrícula inmobiliaria No. 148-24789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, de propiedad de la demandante OVEIDA DEL ROSARIO MARTINEZ RUIZ.
- SEGUNDO:** Oficiar al Notario Único del Circuito de Sahagún y a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efectos de la cancelación del gravamen. Para ello expídase copia auténtica de esta providencia.
- TERCERO:** En firme esta sentencia y efectuadas las anotaciones correspondientes, archívese el expediente.

NOTIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

MIGUEL FRANCISCO BURGOS IGLESIAS
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE SAHAGUN-
CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f794b5006b16ba3384bf64c24839f508bd626d35b20e51736f80ed0b4a5e8905

Documento generado en 25/11/2020 10:46:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>